



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución por equivalencia.
Solicitante:	Dora Alicia Gómez Silva.
Radicado:	760013121001 2019 00070 00 - Sentencia núm. R-018

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora DORA ALICIA GÓMEZ SILVA, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el abandono forzado del predio denominado "PARCELA N° 30", deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

1.1. Cuestión Preliminar

Con base en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, que a letra dispone "*Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.*" y por no existir norma expresa en la Ley 1448 de 2011 que consagre la obligación de emitir sentencia en forma escrita, este Despacho Judicial venía dictando los fallos en audiencia pública y de manera verbal. Empero como existe una nueva realidad debido a la pandemia mundial generada por el Virus Sars-Cov-2 o Covid-19 que conllevó a la declaratoria de emergencia sanitaria y al distanciamiento social, se torna necesario adoptar medidas para acatar las directrices gubernamentales y



del Consejo Superior de la Judicatura sobre la materia y así evitar el contagio de servidores judiciales y de los usuarios de la Justicia. Por ello y en la medida que las víctimas solicitantes del proceso de Restitución de Tierras residen en el sector rural donde no existe acceso a las nuevas tecnologías de la información, en adelante las decisiones finales se proferirán mediante acto escritural, como vía subsidiaria mientras persisten las condiciones actuales.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias Fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de la profesional del derecho designada, indica que la señora DORA ALICIA GÓMEZ SILVA y su entonces compañero permanente RAFAEL ANTONIO QUINTERO ARÁNGO se vincularon con la *PARCELA N° 30* mediante adjudicación realizada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, en resolución N° 1275 del 30/06/93.

La heredad se identifica con matrícula inmobiliaria 384-71066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral 76-384-00-02-0004-0093-000, ubicada en la vereda Berlín, corregimiento Quebradagrande jurisdicción del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, con un área de 23 hectáreas y 4856 m² (georreferenciada por la UAEGRTD); delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación corregido en fase procesal (fol. 365 a 404 C. Ppal.).

2.1.2. Señala que explotaban económicamente el predio con cultivo de alverja, mora, arracacha, maíz, papa y frijol, tenían una huerta casera, aves de corral y dos bestias de carga. Los productos eran comercializados en la región, de donde derivaba el sustento de la familia y del trabajo como jornalero del consorte en fincas vecinas. Allí habitaban una vivienda conjuntamente con sus hijas MARIA ELENA QUINTERO GÓMEZ y ÁNGELA PATRICIA QUINTERO GÓMEZ.

2.1.3. En la zona donde se localiza el predio hacía presencia las FARC comandada por alias “Chuco”, organización guerrillera que realizaba exigencias al compañero de la solicitante (préstamo de bestias y transporte de víveres) y



hacia control social y de convivencia, e incluso en ocasiones se enfrentaban con el Ejército Nacional. Ante la falta de colaboración aquel es amenazado, por ello debieron abandonar la tierra, inicialmente su compañero, y luego la solicitante a la espera de la finalización del año escolar de sus hijas, desplazándose al municipio de Riofrío. Desde el abandono del predio en el año 1998 no han retornado.

2.1.4 Explica que el otrora compañero desapareció el año 2004 y que el referido inmueble se encuentra ocupado por JOSÉ VICENTE CANÁS CAMPOS, quien en la fase administrativa alegó actos de posesión.

2.2. Pretensiones.

La señora Dora Alicia Gómez Silva y su núcleo familiar solicitan el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, para que se le restituya materialmente el inmueble "*Parcela N° 30*", además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de restitución, lo incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de la solicitante con aquel².

¹ Folios 31 al 32 C. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

² Constancia N° CV 00319 del 02 de mayo de 2019 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente folios 33 y 34 C. Ppal.



Recibida la solicitud el 24 de septiembre de 2019, el día 15 de octubre del mismo año se avocó el conocimiento³, vinculándose al señor José Vicente Canás Campos quien de acuerdo a la solicitud vive en el predio y en el informe de comunicación se presentó como propietario. Se hizo lo propio con el señor Luis Antonio Ávila Arce quien le habría vendido los derechos a este, ordenándose igualmente el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con el demandante, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, decretando la práctica de pruebas⁴ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por la parte del accionante y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad, excepto el testimonio del señor Luis Antonio Ávila Arce del cual se prescindió.

En práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio se advirtió la ocupación del señor JOSÉ VICENTE CANÁS CAMPOS, eventual segundo ocupante. Al respecto, para tener mayores elementos de juicio se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras su caracterización y la de su núcleo familiar, la cual fue debidamente aportada⁵.

Concluido el periodo probatorio⁶, oportunamente se recibió concepto de la agente del Ministerio Público⁷, los alegatos de conclusión de la vocera judicial de la parte solicitante⁸ y de la curadora ad-litem⁹. La Procuradora designada, luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y jurídicos solicita se acceda a la restitución por equivalencia teniendo en cuenta la voluntad de no retorno expresada por la víctima, instando se tenga en cuenta la condición de vulnerabilidad y debilidad de quien ocupa actualmente la heredad. Por su parte, la apoderada solicitante, realiza un resumen de los fundamentos de hecho y derecho, la condición de víctima de la solicitante y su relación jurídica con el predio y por tanto acreedora del derecho a la restitución material o eventual

³ Folios 44 a 46 C. Ppal.

⁴ Folios 263 a 264 C. Ppal.

⁵ Folios 323 a 364 y 405 grabación de entrevista, C. Ppal.

⁶ Folio 410 Ibíd. .

⁷ Folios 417 a 424 Ibíd.

⁸ Folios 425 a 428 Ibíd.

⁹ Folio 430 Ibíd.



compensación, haciendo mención igualmente a la condición del señor José Vicente Canás Campos y las eventuales medidas de atención a que tiene derecho previstas en el Acuerdo 033 de 2016. Finalmente la Curadora Ad-litem de manera sucinta indica el derecho que le asiste a la solicitante como propietaria del inmueble y a las pretensiones elevadas, sin perjuicio de las prebendas y beneficios en favor del actual poseedor con buena fe exenta de culpa.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, sin haberse constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que somos competentes para conocer del asunto en virtud del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

2.4. Planteamiento y problema jurídico.

DORA ALICIA GÓMEZ SILVA deprecia la restitución material del predio denominado *PARCELA N° 30*, ubicado en la vereda Berlín, corregimiento Quebrada Grande, jurisdicción del Municipio de Tuluá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-71066 y cédula catastral 76-384-00-02-0004-0093-000, con un área de 23 hectáreas y 4856 m², tras su abandono por el actuar de grupos armados al margen de la ley.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. ¿Establecer sí la solicitante acreditó la calidad de víctima y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3° y 75° de la Ley 1448 de 2011, que la convierte en persona acreedora de la acción de restitución?

2.4.2. De probarse los elementos de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material reclamada por el accionante con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales?

2.4.3. ¿Cuál es la situación jurídico-material del señor José Vicente Canas Campos quien alega posesión sobre el inmueble y a que tiene derecho?



III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71 -. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se



realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza la heredad reclamada por la promotora de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto¹⁰ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba¹² y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹³

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a las normas internacional sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas

¹⁰ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

¹¹ Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

¹² En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 idem.

¹³ Ídem



que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limitrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "Alias HH".

Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, la región era utilizada como corredor de las FARC y el M-19, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias "Tirofijo", teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"*¹⁴, por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho hacia los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca¹⁵ entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron

¹⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹⁵ Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

3.3. Caso concreto.

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁶, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procesabilidad.

Se verifica con la documental adosada en el plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que el predio se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – Constancia No. CV 00319 del 02 de mayo de 2019¹⁷. Así mismo, también se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo del predio *PARCELA No. 30* ocurrieron en el año 1998.

¹⁶ Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011

¹⁷ Folios 33 y 34 C.Ppal.



3.3.2. La condición de víctima de la señora Dora Alicia Gómez Silva y su grupo familiar al momento de los hechos.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento¹⁸, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Tuluá, vereda Berlín; la situación fáctica del solicitante y su núcleo familiar, y el material probatorio adosado al plenario, se concluye que padecieron actos intimidatorios vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona había presencia el grupo Guerrillero de las FARC que amenazaba a los campesinos, generando temor e inseguridad en los lugareños por enfrentamientos con las Fuerzas Militares.

En el particular, de las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad¹⁹, los documentos que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el despacho²⁰ se infiere que la señora Dora Alicia Gómez Silva y su núcleo familiar soportaron actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales²¹ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia²², que fueron comprobados durante el acontecer procesal, que derivaron en el abandono del predio "Parcela N° 30" que explotaban agrariamente para derivar el sustento, y posterior desplazamiento al Municipio de Riofrío.

En la declaración de ampliación de hechos rendida por la solicitante en sede administrativa²³ sobre la razón fundamental del desplazamiento expuso "*...fue que le dijeron a mi compañero que no lo querían ver, a él le avisaron un día martes que no lo querían ver el fin de semana allá, y entonces él inmediatamente se fue(...)*las FARC eran las que estaban allá (...) que el comandante le había mandado razón que no lo quería ver ese fin de semana(...) yo asumo de que ellos pedían siempre pues que les prestaran las bestias, que

¹⁸ Folios 09 vto. a 11 C. Ppal.

¹⁹ Folio 135 C. Ppal.

²⁰ Folio 296 C. Ppal.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...)96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177X...)*

²² Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949)...)" Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

²³ Folio 135 C. Ppal.



hicieran favores y él nunca les colaboraba; osea él no iba a reuniones, él no iba a nada de eso, él no iba, no le prestaba tampoco las bestias ni les subía mercados a ellos ni nada, entonces pues después de que pasaron las cosas yo pienso de que fue debido a eso..." (Minuto 16:00); previamente relató sobre un enfrentamiento entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional desde su predio. Continúa narrando que se desplazó con todo su grupo familiar para Riofrío en abril de 1998, inicialmente su esposo y días después ella con sus hijas, llegando donde una hermana y posteriormente se vinculan a laborar a una finca de dicha municipalidad como agregados (*entrevista focalizada y/o ampliación de hechos a folio 135 del C. Ppal*). Relata que su compañero se encuentra desaparecido desde el año 2005, para esa época se desempeñaba como jornalero por los lados del Naranjal, indicando que le informaron que había sido asesinado pero desconoce en realidad lo sucedido y su paradero desde el 10 de abril de 2005, realizando denuncia sin mayores indagaciones al respecto pues recibió amenazas (*Minutos 25:06 y 27:10*).

Dicha versión fue confirmada en declaración rendida durante diligencia de inspección judicial el 28 de febrero²⁴, oportunidad en la que detalladamente narró entre lágrimas las situaciones que la llevaron a abandonar el predio objeto de éste proceso (*minutos 1:12:35 - 1:13:50*) que para esa época era explotado con cultivos de papa, arveja, frijol, arracacha, mora y una huerta casera (*minuto 1:18:17*); luego de que actores criminales le hicieran unas exigencias que su entonces compañero Rafael Antonio Quintero Gómez se negó a cumplir, detonante de fuertes amenazas provocando el desplazamiento en compañía de su grupo familiar para el Municipio de Riofrío.

En el mismo sentido reposa declaración ante el despacho²⁵ de la señora María Elena Quintero Muñoz (hija de la solicitante), quien si bien no precisa los actores armados que en específico causaron los padecimientos, recuerda que siendo una menor de edad de tan sólo diez años "*...en una ocasión a mi papá un señor lo llamó (lora), mi papá me escondió detrás de una puerta y me dijo que no fuera a salir, que no me dejara ver que él tenía que hablar con ese señor, mi papá habló con él, estaban discutiendo porque manoteaban, después de eso nosotros nos fuimos para Tuluá, volvimos y después de eso mi papá se fue,*

²⁴ Folio 296 C. Ppal.

²⁵ Diligencia de inspección judicial e interrogatorios folio 296 C. Ppal.



nosotras nos quedamos unos días más aquí y ya nos fuimos definitivamente... luego de unos días volvimos a llevarnos las cosas..." (min. 30:06). Precisa que vivía en el predio con sus patriarcas y su hermana menor, su padre se dedicaba a la agricultura tenía cultivos de mora, arracacha, arveja, papa, maíz, frijol y trabajaba como jornalero. Sobre la desaparición de su padre manifestó que no sabe nada de él desde hace 15 años "...él estaba trabajando en una zona pues de muy difícil acceso (llora de nuevo) la última vez que yo lo vi fue en la semana santa, él se fue ese domingo dijo que iba a cobrar una plata que le debían y trabajar 15 días y ya se devolvía para la casa" (min.: 38:50)

Las dos declaraciones coinciden en afirmar que para el año de 1998 la solicitante y su familia se vieron obligados a desplazarse por miedo y las amenazas contra sus vidas. Para la época el grupo estaba conformado por la solicitante Dora Alicia Gómez Silva, su entonces compañero sentimental Rafael Antonio Quintero Arango y sus hijas María Elena Quintero Gómez y Ángela Patricia Quintero Gómez, todos se trasladaron al Municipio de Riofrío, dejando en completo abandono el inmueble, sin que hayan retornado.

Se destaca la relación existente entre la versión entregada ante la URT y en las declaraciones ante el despacho el 28 de febrero de 2020, pues existe coherencia temporal y espacial en sus afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia²⁶, pues repárese que los enfrentamientos armados, la presencia frecuente de actores criminales y los actos amenazantes, ocasionaron su desarraigo, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabando con la economía familiar. Ese relato coherente, preciso y explicativo ante diversas instancias gubernamentales, permite dar crédito a su dicho según las previsiones del artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

Los relatos de la promotora transicional vienen respaldados también con la prueba documental visible a folios 91 a 95 del cuaderno principal, respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en la

²⁶ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.



cual se informa que el núcleo familiar de la reclamante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos vicitimizantes de desplazamiento y desaparición forzada. Dichas probanzas miradas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual de la señora Dora Alicia Gómez Silva en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7²⁷ y 8²⁸ del Estatuto de Roma²⁹.

Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización a la solicitante y su familia, en tanto las amenazas del grupo armado, los enfrentamientos entre este actor al margen de la Ley y las Fuerzas Militares, el miedo, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, la irrupción a los inmuebles y demás vejámenes, **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el abandono del predio por parte de la solicitante y su grupo familiar**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Así vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima de la promotora de la causa restitutoria y su familia, quienes fueron compelidos a abandonar el predio *PARCELA N° 30* como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entre el 1° de enero de 1991 –Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

3.3.3. Relación jurídica del solicitante con el predio PARCELA N° 30.

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, la relación jurídica de la señora DORA ALICIA GÓMEZ SILVA y su desaparecido compañero sentimental RAFAEL ANTONIO QUINTERO ARANGO con el predio objeto de restitución, se origina en virtud de adjudicación que realizó el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA mediante Resolución N° 1275 del 30

²⁷ Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949);(...)**

²⁸ Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal.(...)

²⁹ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**



de Junio de 1993³⁰, documento debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 384-71066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá anotación N° 004³¹, situación confirmada en respuestas de la Agencia Nacional de Tierras – ANT³² y la Superintendencia de Notariado y Registro para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras³³ indicando la naturaleza privada que ostenta el fundo.

De aquel acto administrativo junto a su respectiva inscripción emana la calidad jurídica de propietaria de la convocante en esta acción, quien otrora vivió y explotó la heredad; por lo tanto, está legitimada legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes.

En razón a lo anterior, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por la propietaria del fundo, y por lo tanto plenamente legitimada para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes "*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*"³⁴.

Se predica entonces que la señora DORA ALICIA GÓMEZ SILVA resulta habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que la liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si es víctima en los términos del artículo 3 de la Ley

³⁰ Folios 33 a 37 C. Pruebas.

³¹ Folios 43 a 46 C. Pruebas.

³² Folios 156 a 164 y 169 a 176 C. Ppal.

³³ Folios 197 a 206 C. Ppal.

³⁴ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.



1448 de 2011 y tiene un relación jurídica con la heredad, resulta acreedora de la acción transicional de restitución de tierras.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayen el carácter teleológico de este tipo de causa.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble.

De acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, se observa que el predio *PARCELA N° 30* no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales, como tampoco, se encuentra incluido en territorios colectivos, explotación de hidrocarburos, ni tiene riesgo de campos minados³⁵. Esto fue confirmado por el concepto aportado por la CVC y el Ministerio de Ambiente.

El inmueble de acuerdo a información de la UAEGRTD presenta traslape con un área disponible para explotación de hidrocarburos. Previo requerimiento al respecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH indicó que al encontrarse el predio en área reservada significa *"que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas"* ³⁶; en igual sentido se requirió a la Agencia Nacional de Minería -ANM para que se pronunciara de la eventual existencia de solicitudes de exploración y/o explotación minera informando que el predio *PARCELA No. 30* no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, solicitudes de contrato de concesión, ni solicitudes de legalización minera, ni áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas o zonas mineras de Comunidades Negras³⁷, luego se evidencia que no existen limitaciones de las naturalezas expuestas que impidan la restitución.

³⁵ Informe Técnico Predial. Folios 76 a 88 C. Pruebas.

³⁶ Folios 106 a 109 C. Ppal.

³⁷ Folios 191 a 193 C. Ppal.



En el informe técnico predial se advirtió que el fundo colinda con dos quebradas. Al respecto se ofició a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que indicó las acciones a implementar para la protección y conservación de algunas zonas por su importancia hídrica, haciendo especial énfasis en el manejo adecuado de las aguas residuales domésticas, describiendo como uso actual del suelo corresponde a áreas en rastrojos bajos, áreas en bosque en formación, áreas en bosque natural heterogéneo, áreas en pastizales, establecimiento de cultivo de café en un área aproximada de 0,5 ha, parcelas con caña panelera, plátano y frijol voluble³⁸. Sobre la ubicación del predio en zona de riesgo de acuerdo al informe de la Unidad de Restitución de Tierras, la Oficina del Gestión del Riesgo del Municipio de Tuluá previa visita técnica informó que la topografía es quebrada, sin que se observen afectaciones por deslizamientos o amenazas de inundación³⁹. Entonces, con el acompañamiento y asesoría técnica adecuada, es posible implementar una vocación productiva y transformadora de la tierra.

En cuanto a afectaciones tributarias, se observa en la anotación N° 5 del folio de matrícula del inmueble 384-71066 inscripción de embargo por impuestos municipales, habiéndose dispuesto la acumulación de dichos trámites administrativos por cobro coactivo la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuluá informó que *"...las vigencias fiscales 1994 a 2009, por la cuales estaba inscrito el embargo, ya están canceladas, por tal razón, se procederá a levantar el embargo por dichas vigencias y declarar auto de archivo..."*. Sin embargo, como no allegó el acto administrativo que dé cuenta de ello **se dará por terminado el trámite administrativo por jurisdicción coactiva donde se expidió la Resolución No. 10374 del 19 de junio de 2013** y la consecuente cancelación de la medida de embargo inscrita. Lo anterior por cuanto, a voces del artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a los administrativos emitidos en estos casos *"se presume legalmente que tales actos son nulos"*, por cuanto el desplazamiento impidió a las víctimas ejercer su derecho de defensa ante la administración. Al respecto, la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuluá allegó factura que refleja deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado de vigencias del 2015 a 2019 por la suma de

³⁸ Folios 142 a 155 C. Ppal.

³⁹ Folios 165 a 167 C. Ppal.



548.614⁴⁰, deuda que es pasible de los alivios y **condonación** hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, además de exoneración del pago por tales conceptos hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el Acuerdo N° 021 de 2013 expedido por el Consejo Municipal de Tuluá⁴¹ en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado.

Se observó igualmente que la anotación N° 003 del folio de matrícula inmobiliaria recae demanda divisoria. Sobre el particular se requirió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, que remitió el expediente del proceso con radicado 76-34-31-03-002-1980-2520 e informó que mediante auto N° 1658 del 20 de septiembre de 2012 se dio por terminado "*por desistimiento tácito*"; de tal manera que al no existir actualmente fundamento la citada inscripción se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá la cancelación de la anotación N° 003, devolviéndose el expediente al juzgado de origen. Conviene precisar que dicho proceso se inició sobre el inmueble de mayor extensión del cual se segregó "La Parcela No. 30", por consiguiente, la anotación judicial obedeció a un error al momento de materializarla, mismo que hoy se enmienda por la vía transicional.

Sobre las inscripciones de demandas registradas en las anotaciones 001 y 002; ha de tenerse en cuenta el numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 que establece que las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución, en concordancia con el artículo 91 ibídem que indica que la sentencia deberá referirse entre otros a los siguientes aspectos de manera explícita: "*(...) d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales (...)*"; en ese orden, se ordenará igualmente la cancelación de dichas inscripciones, pues las mismas no se tratan de derechos reales sobre el predio

⁴⁰ Folio 71 C. Ppal.

⁴¹ Folios 113 a 120 C. Ppal., Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la ley 1448 de 2011.



ni de obligaciones adquiridas por la solicitante o su entonces compañero sentimental, además debidamente emplazados todas aquellas personas interesadas o afectadas con la suspensión de procesos, nadie compareció manifestando su interés o derecho, igualmente tales anotaciones ni siquiera fueron cuanto menos enunciadas en el análisis jurídico al folio de matrícula que realizó la Superintendencia de Notariado y Registro⁴² ni consideradas como un antecedente relevante o limitación al derecho de dominio que ostenta la señora Dora Alicia Gómez Silva .

En la etapa administrativa la solicitante manifestó tener pasivo con el INCORA con ocasión de la adjudicación del predio. Al respecto el Juzgado requirió la Agencia Nacional de Tierras – ANT, sucesora procesal de aquella, entidad que respondió⁴³ que verificadas las bases de datos correspondientes no se encontró información relacionada con deudas o pasivos a nombre de la solicitante o del señor Rafael Antonio Quintero Arango.

En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios y de las declaraciones rendidas ante el despacho tampoco se desprende obligación alguna en ese sentido, por lo tanto no hay lugar a emitir orden en ese aspecto, y ello tiene razón de ser en que el inmueble se halla localizado en la parte alta de la cordillera central, donde no acceso a servicios públicos.

Respecto a pasivos financieros, la señora Dora Alicia Gómez Silva manifestó que *"tengo una deuda en el Banco Agrario... esa deuda está en estos momentos creo que por dos millones ochocientos... ese crédito lo desembolsaron eso fue el año pasado agosto sería no me acuerdo... está al día pues debo la cuota de este mes... con Bancamía tengo dos créditos cada uno por seis millones... al día también... uno lo obtuve en noviembre de 2019 y el otro en enero..."* (minuto 1:42:45)⁴⁴. Revisado los créditos de cara a los postulados y principios transicionales, se deduce sin ambages que no hay lugar a emitir órdenes en ese aspecto toda vez que los mismos fueron adquiridos, como bien lo dijo la solicitante, recientemente y por tanto después de los hechos victimizantes, si relación directa o indirecta con estos.

⁴² Folios 197 a 206 C. Ppal.

⁴³ Folio 214 C. Ppal.

⁴⁴ Diligencia de inspección judicial e interrogatorio folio 296 C. Ppal.



Desde otra perspectiva, auscultados los documentos que informan el área del inmueble, se evidencia una diferencia de cabida entre la contenida en el registro y el acto de adjudicación, respecto de la consignada en el informe de georreferenciación. En efecto, la contenida en los primeros documentos señala que el inmueble mide 22 hectáreas con 2950 metros cuadrados, mientras que el informe de la UAEGRTD indica 23 hectáreas con 4856 metros cuadrados⁴⁵ (principalmente en el primer informe aportado con el libelo inicial que daba cuenta de una cabida de 51 hectáreas con 3260 M2). La divergencia además se advirtió en la diligencia de inspección judicial, donde previo recorrido, el Juzgado de primera mano verificó que la primera medida excedió los límites del predio, por ello se ordenó una nueva medición que arrojó un área de 23 hectáreas con 4856 metros cuadrados. Esta última, de cara a las otras mediaciones, tiene una diferencia que resulta insignificante y se atribuye a las diferentes técnicas de medición al momento de realizar el trabajo técnico en su momento por el IGAC, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito. En ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial.

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión del fundo la contenida en el último trabajo técnico realizado por al UAEGRTD a instancias del despacho, esto es un área de **23 hectáreas con 4856 metros cuadrados**, por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas⁴⁶.

En este punto debe memorarse que el predio *Parcela N° 30* fue adjudicado de manera conjunta a Dora Alicia Gómez Silva y a su entonces compañero sentimental Rafael Antonio Quintero Arango, de quien la solicitante manifestó

⁴⁵ Informe de Georreferenciación corregido folios 384 a 404.

⁴⁶ Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que *"se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley"*.



en etapa administrativo y en interrogatorio de parte ante el Despacho que se encuentra desaparecido y desconoce su paradero desde el 10 de abril de 2005, hechos confirmado por su hija María Elena Quintero Gómez, sin que a la fecha se haya adelantado trámite o proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento o desaparición forzada. La fiscalía no dio cuenta de trámite alguno al respecto consultadas sus bases de datos⁴⁷, por lo que se ordenará a la defensoría del pueblo la designación de un profesional del derecho para que adelante el proceso correspondiente y consecuente trámite de sucesión.

Finalmente, mención especial merece el hecho que la solicitante DORA ALICIA GÓMEZ SILVA, en la declaración rendida ante este Despacho señaló que no desea retornar a la *PARCELA N° 30* y así lo confirmó su hija María Elena Quintero Gómez⁴⁸, aspirando a ser reubicada en otro lugar, en principio expresando sus sentimientos de temor por los hechos padecidos en el predio, sumado a que su proyecto de vida y el de su familia han cambiado y se ha estructurado en otro Municipio del Departamento (Riofrío).

La voluntad expresada por la víctima no debe soslayarse, pues se traduce en una limitante a la materialización del derecho a la restitución con vocación transformadora, aspecto que lleva a la conclusión que la restitución material se ve imposibilitada y no cumpliría sus propósitos. En estos casos se toma en cuenta la voluntad expresa de aquella, pues no puede obligársele a retornar del lugar donde sufrió vejámenes de toda índole en tanto ello comporta una revictimización intolerable dentro del marco de la justicia transicional, incluso ello iría en dirección opuesta a los máximos postulados de la Ley 1448 como dignidad para las víctimas, enfoque diferencial y reparación transformadora.

Lo anterior, sumado al hecho que el predio actualmente es explotado por el señor José Vicente Canás Campos y su posible calidad de poseedor y/o segundo ocupante, impone examinar la situación a la luz de la Ley 1448 de 2011, las normas concordantes y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, para analizar la situación jurídica del señor José Vicente Canás Campos y las medidas alternativas de reparación en favor de la solicitante como la compensación, o restitución por equivalencia, que se describirán en los acápite subsiguientes.

⁴⁷ Folios 102 a 104 y 141 C. Ppal.

⁴⁸ Diligencia de inspección judicial e interrogatorios min.: 34:50 fol. 296 C. Ppal.



3.3.5 Restitución por equivalencia.

La situación atrás descrita debe ser analizada de cara a la pretensión restitutoria elevada por la abogada de la solicitante y con la voluntad⁴⁹ de quienes solicitan el resguardo transicional, a tono con lo dispuesto en el artículo 10 de los principios Pinheiro y en estricta consonancia con lo consignado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

La última norma enunciada señala como objetivo primordial de la acción transicional es la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano. Sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio. Por ello, dicho cuerpo normativo contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fondo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en eventos como el peligro para la vida de la víctima en caso de retorno, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento, o cuando sobre el mismo bien ocurrieron sucesivos desplazamientos o despojos, también cuando existe férrea voluntad de no regreso por afectaciones a la salud física o psíquica, el establecimiento definitivo del proyecto familiar en otro sitio u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado. Por último, existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución descritas.

Estas eventualidades están contempladas a modo enunciativo en el artículo 97 del mencionado estatuto, aunque otras se pueden deducir de una visión sistemática de la preceptiva especial, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien raíz sustituto, o en virtud del artículo 91 literal P que el Juez lo ordene en garantía de la efectividad del derecho a la restitución jurídica y **material** del inmueble. Las razones para que la restitución material sea inviable

⁴⁹ La voluntad y participación activa de la víctima en la construcción de su reparación efectiva (numeral 5 artículo 28, Ley 1448 de 2011) es medular en esta clase proceso, preceptos que van ligados al respeto de su dignidad (artículo 4, Ley 1448 de 2011), en la medida que las víctimas deben asumir un rol más participativo a la hora de tomar decisiones que los afecten, pues no son simples convidados de piedra, por el contrario importan mucho su voluntariedad para garantizar el mandato de reparación integral con enfoque diferencial previsto en el artículo 25 de la Ley de Víctimas, aunado a lo anterior se tiene que una de las finalidades del Estado Social de Derecho es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (Artículo 2, Constitución Política).



son: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

La hermenéutica sobre tales disposiciones no puede ser taxativa, dadas las diversas circunstancias que se dan en procesos de esta jaez, de tal manera que es razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se han presentado otras razones de peso para no restituir materialmente predios, tales como temas medioambientales (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), de consentimiento (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno, miedo y temor a revivir situaciones del pasado) o imposibilidades de orden físico como daño a la salud (por vejez o patologías que impiden labores en el campo).

En tales eventos se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos reconocidos por la ley a las víctimas. Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de "3.4.8. *Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'ajustar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas*" – Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Aclarado lo anterior, se tiene que en la declaración ante el Despacho cuando se le interrogó a la señora DORA ALICIA GÓMEZ SILVA si sabía en qué consiste el proceso de restitución de tierras respondió: "...me habían dicho de que yo podía

hacer la reclamación que si yo no quería el predio a mí me daban en otra parte o que me daban dinero por el terreno, cuando yo estuve en Cali me aclararon muchas cosas me dijeron que dinero no me daban, entonces yo les dije pues que de igual manera yo no quería regresar al predio por muchas razones, pues entre ellas por la cuestión de tantas cosas que pasaron y pues de igual yo ya estoy o sea ya mis hijas no me van a seguir ya yo voy a estar sola ya no tengo la misma edad de trabajar que tenía antes, pues yo entiendo que lo que le restituyen a uno es tierras (...) si en el proceso pues al yo no querer recibir este mismo predio si hay la posibilidad de que me den otro predio en otro lado pues yo lo recibo, eh yo recibo otro predio pues porque yo sé que dinero no van a dar entonces eso es lo que en el inicio cuando hice la declaración era la expectativa que yo tenía, porque no tenía muy claro como era el proceso yo si creía que si uno no quería recibir el predio daban dinero”(min. 1:31:00), ante lo cual se le explica en términos generales el proceso de restitución siendo uno de los objetos principales la devolución de la misma tierra a los campesinos víctimas del conflicto y una serie de componentes como proyectos productivos, subsidio de vivienda, condonación de deudas, ayudas en salud y educación entre otras, y que ante eventualidades legales o fácticas que impidan a la víctima retornar existen unas alternativas en la ley. Aclarado lo anterior se le interrogó a la solicitante si ante la eventual prosperidad de la restitución estaba dispuesta a regresar al predio manifestando: "...no... en otro lugar si”(min. 1:34:37), al indagársele de nuevo sobre las expectativas fue clara en responder "...si Dios quiere y pues salga favorable pues poder se pueda (sic) adquirir un predio en otro lado(...)" (min. 1:44:00); y en el mismo acto público su hija María Elena Quintero manifestó que su madre le ha expresado que la intención no es volver (min 35:00).

Es decir, la peticionaria no tiene voluntad de retorno, por consiguiente no puede obligársele a que actúe contra su consentimiento ya que la misma normativa especial les prodiga protección en estos casos⁵⁰. Esta conclusión emerge de una interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política y el Principio Pinheiro número 10⁵¹, lo que a la par conduce al Juzgado a fijar la

⁵⁰ El artículo 73-num 8 idem, dispone que el "**Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional**", que es una garantía que sus derechos no serán objeto de futuras violaciones.

⁵¹ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto



siguiente subregla transicional "no puede obligarse a las víctimas del conflicto armado interno a retornar a sus tierras, pues es preciso tener en cuenta la norma prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y su expresa voluntad en tal sentido".

A lo anterior se suman la declaración en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras, junto con el narración de los hechos contenida en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, permiten observar que la familia ha logrado establecer un nuevo tejido social en la Municipio de Riofrío específicamente en el corregimiento de Salónica, tienen tranquilidad, adaptados a nuevas condiciones de vida, además, de evocar los vejámenes padecidos al estar en el predio⁵².

Así, la férrea voluntad de no retorno, la disiente declaración rendida por la solicitante desde la etapa administrativa y el arraigo a un modelo de vida en otro Municipio que les fue impuesto a causa del conflicto armado, son una limitante a la restitución de los derechos instados sobre el predio *PARCELA N° 30* y dan lugar a aplicar la figura de la restitución por equivalencia como medida sustituta. En efecto, dichas circunstancias comportan suficientes elementos para considerar que la restitución material constituye una revictimización de aquellos que sufrieron un daño, incluso psicológico, pues en el interrogatorio el día 28 de febrero ratificó su voluntad de no retorno.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, **se colige que la restitución por equivalencia tiene asidero fáctico y jurídico**, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de restitución por equivalencia, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

de 2005, o "Principios Pinheiro" que "(...) han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, "sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento" - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

⁵² Entrevista de ampliación de hechos folio 135 C. Ppal.



Conforme lo anterior, se ordenará como medida sustitutiva, que el representante legal del Fondo de la UAEGRTD, en un término máximo **de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo**, adjudique a las señoras DORA ALICIA GÓMEZ SILVA y a MARÍA ELENA QUINTERO GÓMEZ y ÁNGELA PATRICIA QUINTERO GÓMEZ, éstas dos últimas como herederas o representantes de la masa herencial del señor RAFAEL ANTONIO QUINTERO ARANGO un predio de iguales o mejores condiciones que el objeto del proceso, donde no existan restricciones para su explotación agrícola, ofreciéndole alternativas en el Municipio donde ahora está domiciliada o en localidades circunvecinas, siempre con la activa participación de las beneficiarias de la acción de restitución.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución por parte del Fondo de la Unidad, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión⁵³, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

3.3.6. Sobre la calidad de segundo ocupante del Señor José Vicente Canás Campos

Para tener una definición específica de los segundos ocupantes la H. Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 acudió a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: *"Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre"*. En dicho fallo la misma Corporación distinguió entre *"opositores"* y *"segundos ocupantes"*, categoría esta última que no está reseñada ley 1448 de 2011⁵⁴, para significar que estos están divididos en dos clases *"Los segundos*

⁵³ Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

⁵⁴ Principios Pinheiro No. 17. *"El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de "velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal". Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo "se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos", otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación", "El principio 17.2 señala que los Estados deben velar por las garantías*



*ocupantes que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y los segundos ocupantes que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo”, explicando seguidamente que aquellos – los opositores - no son un grupo homogéneo de los cuales se puedan hacer generalizaciones dado que “(...) resulta claro que también existen opositores que están en condiciones de debilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo en el campo. Frente a estas personas, los fines citados no se ven favorecidos y, en cambio, al pasar por alto su situación, sí puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales, asociados a la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo. Es precisamente esta situación la que permite a la Corte Constitucional concluir que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse”. Entonces, no debe confundirse al opositor con el segundo ocupante, aunque en algunos casos pueda coincidir, por ello “cabe aclarar la diferencia conceptual que existe entre dichas categorías. Tal como ocurre en el caso concreto, segundos ocupantes y opositores, tienden a confundirse a nivel procesal lo que, en últimas, invisibiliza la situación de los primeros. Sin embargo, existen diferencias fundamentales entre ambos, pues mientras el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso alegando mejor derecho; **el segundo ocupante, por su parte, encarna la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble, sus medios de subsistencia**”⁵⁵, negrillas fuera del texto original reseñado.*

Al tenor de estas definiciones, los segundos ocupantes son aquella población de personas que habitan en los predios que fueron abandonados o despojados con ocasión del conflicto armado, que no tienen relación con los hechos percutores de la victimización, o que, según lo ha precisado esta Agencia Judicial en

procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente”, y “El principio 17.3 indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, “incluso de forma temporal”, aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas.”.

⁵⁵ Sentencia T-0008 de 2019.



precedente horizontal – Exp. 860013121001-2016-00241-00 -, derivan sus sustento de los frutos del inmueble, lo que en más de la veces lo convierte en personas vulnerables.

Claro lo anterior, obsérvese que en la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, se indicó que en el inmueble objeto de la acción transicional se halló al señor José Vicente Canás Campos y a su familia, quien además de explotarlo con labores propias del campo, habita en el mismo. Esta situación fue observada de primera mano el Juzgado, pues durante diligencia de inspección judicial practicada por el 28 de febrero, efectivamente se encontró que “*La Parcela No. 30'* estaba habitada y explotada por el señor José Vicente Canás Campos y su familia, observándose al interior del predio divisiones y potreros de pastos con algo de ganado, aislados por cercas de alambre de púas, además de algunos cultivos, y una vivienda rudimentaria en bahareque y madera con techo de zinc, en condiciones lamentables que rayan en la miseria.

En declaración ante el Despacho⁵⁶ el lugareño indicó que luego de haber sido desplazado del Municipio de Ataco - Tolima⁵⁷ se vinculó al predio hace cuatro años por compra realizada al señor Carlos Ávila quien le manifestó “*...que si quería me vendían esto, entonces yo vine y pasié (sic), y me vine pues si arreglamos e hicimos negocio que a lo que le pagara el último contado entonces me daban la escritura,... don Carlos Ávila fue con quien hice yo negocio... por \$20.000.000 para pagarlos en 5 años anual, el día que hicimos negocio le di \$4.000.000 y al año tenía que darle otros \$4.000.000 y entonces antes del año estaba yo cuando llegó que esto no era de él llegó un papel, entonces no puedo dar más plata porque esto resultó la dueña...*” (minuto 47:16), de tal negociación reposa en el infolio documento autenticado ante la Notaría Primera del Círculo de Tuluá que data del 9 de febrero de 2016⁵⁸. Expone el deponente que cuando llegó al predio “*...esto era sino rastrojo, la casa casi no se veía...esto por acá era puro pastal estrella que le llaman, no había una mata no había nada que cortar... los hijos venían y me ayudaban...*” (minuto 50:25), y sobre la fecha en que llegó al predio indica el 14 de febrero de 2016 (minuto

⁵⁶ Audiencia del 28 de febrero de 2020 – folio 296 C. Ppal.

⁵⁷ Allega copia de denuncia ante la Fiscalía de Ataco – Tolima, registro fotográfico de documentos reposan en medio magnético en el folio 296 C. Ppal.

⁵⁸ Folio 91 C. Puebas.



50:50). Sobre el oficio al que se dedica expresa que siempre se ha dedicado a la agricultura *"...me dedico a jornalear para meterle acá, me dediqué a organizar un potrero porque pal café soy malo no me gusta, lo mío es la caña y el ganado; me puse a organizar pasto pa` unos animalitos que me den por ahí, ...todas esas manguitas las hice yo ...siete u ocho manguitas que hay por ahí ...las vaquitas son mías"* (minuto 51:15). Respecto a la solicitante indicó no conocerla sino hasta hace poco que estuvo en el predio y de antes no la distinguía. Finalmente al indagársele que derecho considera tener sobre el predio manifestó *"pues yo no le voy a decir nada yo no voy a pelear, pues si no me dan esto me tacará que irme y si me dan lo bueno fuera que me dejaran esto pa` yo trabajar porque me gusta mucho trabajar... yo aspiro que me dejen esto si señor, yo aspiro que me dejen esto pa` yo seguir trabajando"* (minuto 57:24); desentrañando su real perspectiva frente a la reclamación, descartando cualquier ánimo de oposición frente al derecho que estrictamente ostenta el reclamante, quedando claro que no se opone a la restitución incoada.

Para obtener mayor claridad de la situación y condición del señor José Vicente Canás Campos, de oficio se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras su caracterización socioeconómica - Acuerdo 033 de 2016, artículo 14 - y del núcleo familiar con el que habita en la heredad⁵⁹. Realizado el trabajo, se aportó documento que da cuenta de la situación de pobreza extrema de aquella familia, de su dependencia del predio y de su condición de personas ajenas al conflicto armado en calidad de despojadores, confirmándose además su condición de vulnerabilidad y de víctimas, además de las circunstancias fácticas que antecedieron su llegada al predio luego de amenazas padecidas por Grupos armados al margen de la ley en el Municipio de Ataco – Tolima según denuncia ante la Fiscalía, la forma en que se vincularon con *"La Parcela No. 30"* mediante documento privado, y especialmente su vocación campesina como labriegos de la tierra, de la cual deviene gran parte de su sustento junto a su núcleo familiar, del arraigo establecido y proyecto de vida donde habita desde hace ya cuatro años. En suma, se comprobó que son personas campesinas en grado sumo vulnerables.

⁵⁹ Informe Técnico de Caracterización a Terceros realizado por la URT folios 323 a 364 C. Ppal.



Adicionalmente, no se conocen pruebas que vinculen al ocupante con los trágicos sucesos percutores del abandono, tampoco que fuere un usurpador o poseedor violento, circunstancias que descartan que tenga algún tipo de relación con los hechos o actores que propiciaron el desplazamiento, menos con el grupo armado ilegal que generó el desarraigo del predio.

Para despejar cualquiera asomo de duda sobre el eventual vínculo del señor José Vicente Canás Campos con los hechos victimizante que desencadenaron el abandono del predio "Parcela N° 30" por parte de la señora Dora Alicia Gómez Silva y su núcleo familiar, durante la plurimencionada diligencia se le preguntó a la solicitante si lo conocía, manifestando que lo vino a conocer cuando fue por primera vez al predio en el decurso del trámite administrativo adelantado con la Unidad de Restitución de Tierras (minuto 1:26:50). En todo caso, el Despacho pudo corroborar directamente que el señor Canás Campos es una persona trabajadora de la tierra con arraigo campesino, que no ostenta el perfil de una persona acaparadora o usurpadora de tierras, pues al igual que la mayoría de campesinos sobrelleva la pobreza y el abandono institucional. Bajo estas condiciones cabe preguntarse, ¿cuál es la condición del señor José Vicente Canás Campos?, y si ¿es correcto reconocerlo como segundo ocupante?

Como se dejó entrever en párrafos anteriores, la respuesta es que quedó claro para el Despacho que el señor José Vicente Canás Campos es un genuino segundo ocupante, como persona en condición de vulnerabilidad que llega al predio precisamente luego de padecer amenazas por Grupos Guerrilleros luego de no acceder a las extorsiones de las que era víctima, **se trata de una persona indefensa que habita en el predio y deviene su sustento principalmente** de su explotación agrícola, que realiza con su esposa e hijos, y finalmente quedó probado que no tiene ninguna relación con los hechos que generaron el desplazamiento de la propietaria y su núcleo familiar hacia el año de 1998, siendo claro que el vínculo actual con el predio no lo obtuvo sacando provecho de tal situación, de la cual no tenía conocimiento.

La conclusión perfilada emerge de la situación fáctica descrita y del tenor de la definición de los segundos ocupantes expuesta al principio de éste capítulo y contenida en el Acuerdo 033 de 2016 proferido en razón de la sentencia C-330 de 2016, **sin olvidarse además que se trata de sujetos de especial**



protección constitucional dada la condición de pertenecientes a un cabildo indígena de su lugar de origen. A grandes rasgos son aquellos que habitan o explotan los predios que fueron abandonados o despojados con ocasión del conflicto armado y/o derivan su sustento del mismo; y en este sentido queda claro que el señor José Vicente Canas Campos es un verdadero segundo ocupante con derecho a las medidas adoptadas en el Acuerdo 033 de 2016, específicamente las del artículo 8 – Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia - correspondientes a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar UAF calculada a nivel predial de acuerdo al artículo 38 de la ley 160 de 1994, además de gestiones para su priorización al programa de vivienda de Interés Social (VISR) y el otorgamiento de un proyecto productivo. Ello está en consonancia con el concepto emitido por la representante del Ministerio Público.

3.3.6. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.



En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la reclamante y el núcleo familiar descrito en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Las demás medidas sobre **subsidio de vivienda, proyectos productivos y restitución integral**, por razones obvias se adoptaran en etapa post fallo, una vez se materialice la compensación develada.

No se ordenará la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV, pues obra en el infolio prueba de su inscripción y de las medidas con las que han sido beneficiadas como ayudas humanitarias e indemnización administrativa⁶⁰, situación confirmada por la señora Dora Alicia Gómez Silva en la declaración rendida al despacho (*minuto 1:27:50*).

Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1). - RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora DORA ALICIA GÓMEZ SILVA y a sus hijas MARIA ELENA QUINTERO GÓMEZ y ÁNGELA PATRICIA QUINTERO GÓMEZ, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzoso del predio objeto de esta decisión.

2).- AMPARAR **el derecho a la restitución** en favor de la señora DORA ALICIA GÓMEZ SILVA y de sus hijas MARIA ELENA QUINTERO GÓMEZ y

⁶⁰ Oficio COD LEX: 434545 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, folios 92 a 94 C. Ppal.



ÁNGELA PATRICIA QUINTERO GÓMEZ, como representantes de la masa sucesoral de RAFAEL ANTONIO QUINTERO ARANGO, en relación al predio "PARCELA N° 30" identificado con folio de matrícula N° 384-71066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cedula catastral N° 76-834-00-02-0004-0093-0000, con un área de 23 hectáreas y 4856 m2 (georreferenciada por la UAEGRTD) ubicado en la Vereda Berlín, Corregimiento Quebrada Grande, del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas y linderos:

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
292265A	4° 5' 55,939" N	75° 57' 8,901" W	945248,689	791773,180
292265B	4° 5' 54,812" N	75° 57' 7,096" W	945213,917	791828,796
292265C	4° 5' 53,627" N	75° 57' 4,845" W	945177,348	791898,154
254696	4° 5' 53,277" N	75° 57' 2,474" W	945166,403	791971,316
292210G	4° 5' 52,576" N	75° 57' 0,505" W	945144,537	792032,019
292210F	4° 5' 52,153" N	75° 56' 58,517" W	945131,563	792093,349
286843	4° 5' 47,849" N	75° 57' 0,944" W	944999,487	792018,130
286843A	4° 5' 45,978" N	75° 57' 0,853" W	944941,983	792020,817
286822	4° 5' 44,016" N	75° 57' 0,787" W	944881,660	792022,713
286822A	4° 5' 40,567" N	75° 57' 2,877" W	944775,820	791957,956
286822B	4° 5' 39,319" N	75° 57' 2,743" W	944737,447	791961,998
286901	4° 5' 38,579" N	75° 57' 3,469" W	944714,758	791939,565
286901A	4° 5' 36,491" N	75° 57' 3,359" W	944650,591	791942,805
286901B	4° 5' 33,117" N	75° 57' 4,432" W	944546,983	791909,429
254699D	4° 5' 29,109" N	75° 57' 5,753" W	944423,897	791868,391
254699C	4° 5' 31,371" N	75° 57' 7,500" W	944493,524	791814,626
254699B	4° 5' 32,707" N	75° 57' 10,276" W	944534,793	791729,072
254699A	4° 5' 35,842" N	75° 57' 11,150" W	944631,210	791702,333
254699	4° 5' 38,355" N	75° 57' 12,801" W	944708,556	791651,562
254663C	4° 5' 39,015" N	75° 57' 14,839" W	944728,984	791588,708
254663B	4° 5' 40,711" N	75° 57' 16,546" W	944765,863	791536,107
254663A	4° 5' 42,575" N	75° 57' 14,799" W	944838,396	791590,204
254663	4° 5' 45,279" N	75° 57' 13,703" W	944921,413	791624,219
292262	4° 5' 46,328" N	75° 57' 13,525" W	944953,631	791629,767
292212	4° 5' 47,377" N	75° 57' 13,284" W	944985,863	791637,297
254629	4° 5' 47,827" N	75° 57' 13,162" W	944999,688	791641,086
292220	4° 5' 48,306" N	75° 57' 12,923" W	945014,373	791648,505
292275	4° 5' 48,980" N	75° 57' 12,804" W	945035,096	791652,228
254638	4° 5' 50,234" N	75° 57' 12,260" W	945073,590	791669,107
292267	4° 5' 50,801" N	75° 57' 12,151" W	945091,000	791672,491
292288	4° 5' 51,029" N	75° 57' 11,859" W	945097,999	791681,527
254633	4° 5' 52,190" N	75° 57' 11,490" W	945133,644	791692,994
292217	4° 5' 53,393" N	75° 57' 10,898" W	945170,575	791711,348
292265	4° 5' 53,652" N	75° 57' 10,665" W	945178,525	791718,576
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Número de puntos tomados: 34

- NORTE:** Partiendo desde el punto 292265A en línea quebrada que pasa por los puntos 292265B, 292265C, 254696 y 292210G, en dirección mayoritaria este, hasta el punto 292210F, quebrada El Chorro en medio, lindando con predio del señor Diógenes Escobar antes Julio Villada, mediando una distancia de 345,184 metros
- ORIENTE:** Partiendo desde el punto 292210F en línea quebrada que pasa por los puntos 286843, 286843A, 286822, 286822A, 286822B, 286901, 286901A y 286901B, en dirección mayoritaria sur hasta el punto 254699D, en lindero sin definir materialmente, con zona de reserva, durante una distancia de 767,330 metros
- SUR:** Partiendo desde el punto 254699D, en línea quebrada que pasa por los puntos 254699C, 254699B, 254699A, 254699 y 254663C, en dirección mayoritaria noroccidente hasta el punto 254663B, quebrada de nombre Quebrada Grande al medio, durante una distancia de 505,865 metros
- OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 254663B en línea quebrada, que pasa por los puntos 254663A, 254663, 292262, 254629, 292220, 292275, 254638, 292267, 292288, 254633, 292217 y 292265, con dirección mayoritaria norte, con lindero definido por cerca en alambre de púa y seto vivo, durante una distancia de 547,368 metros hasta el punto de partida (292265A), con predio del señor Pedro Arboleda (Parcela N. 26).



3).- Ante la imposibilidad de restitución material, ORDÉNASE a cambio del anterior inmueble, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, para cuyo efecto, la UAEGRTD, Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, TITULARÁ y entregará a DORA ALICIA GÓMEZ SILVA y a sus hijas MARÍA ELENA QUINTERO GÓMEZ y ÁNGELA PATRICIA QUINTERO GÓMEZ, como herederas del señor RAFAEL ANTONIO QUINTERO ARANGO, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al predio "PARCELA N° 30", en el municipio donde están domiciliadas; trámite que llevará a cabo de manera celeré y diligente EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (04) MESES, conforme las disposiciones de los artículo 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

3.1).- Si vencido el término anterior no se ha logrado entregar un predio equivalente, se les ofrecerá otras alternativas en municipios diferentes, siempre con la activa participación de las beneficiarias de la restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

3.2).- SIMULTÁNEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, las señoras DORA ALICIA GÓMEZ SILVA, MARÍA ELENA QUINTERO GÓMEZ y ÁNGELA PATRICIA QUINTERO GÓMEZ éstas dos últimas como herederas e hijas del desaparecido RAFAEL ANTONIO QUINTERO ARANGO, transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostentan sobre el predio "PARCELA N° 30", trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas.

4.- En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral⁶¹, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, y en programas de proyectos productivos.

⁶¹ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.



5).- ORDENAR al registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **inscriba** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **384-71066**, **cancelando** la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio (anotaciones 7 y 8), y la inscripción del predio en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente - anotación 6.

De igual forma y conforme al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 cancelará las anotaciones **1, 2 y 3**; **además de la 5 relativa al embargo por pasivo de impuesto predial** – Resolución 10374 del 19 de junio de 2013.

Finalmente, como protección a la restitución, **inscribirá en la referida matrícula, la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

5.1)- Por Secretaría devuélvase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá el expediente del proceso con radicado 76-34-31-03-002-1980-2520.

6).- ORDÉNESE al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE DEL CAUCA, para que en un término de quince (15) días, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio "**PARCELA N° 30'**", atendiendo la individualización e identificación consignada en este fallo, especialmente en cuanto al área del inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.1).- De igual forma, se ORDENA al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE DEL CAUCA que en el término de treinta (30) días proceda a realizar el **avalúo comercial** del inmueble distinguido como "**PARCELA N° 30'**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 384-71066** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral **N° 76-834-00-02-0004-0093-0000**, con un área de 23 hectáreas y 4856 m² (georreferenciada por la UAEGRTD), ubicado en la Vereda Berlín, Corregimiento Quebrada Grande, del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.



7).- ORDENAR al señor(a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, por conducto de la SECRETARÍA DE HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, si aún no lo hubiere hecho, se sirva dar por TERMINADO el proceso administrativo por cobro coactivo por pasivo de impuesto predial donde se expidió la Resolución No. 10374 del 19 de junio de 2013, **condonando** los pasivos que por concepto de impuesto predial unificado y otras contribuciones que adeuda el predio restituído "PARCELA N° 30" identificado con matrícula inmobiliaria N° **384-71066** y cédula catastral N° **76-834-00-02-0004-0093-0000**, hasta la fecha de ejecutoria de ésta providencia. De igual forma **exonerará** el inmueble de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión.

8).- ORDÉNASE a los representantes legales de la ALCALDÍA DE RIOFRÍO respecto de las señoras DORA ALICIA GÓMEZ SILVA y MARIA ELENA QUINTERO GÓMEZ; y del MUNICIPIO DE TULUÁ frente a la señora ÁNGELA PATRICIA QUINTERO GÓMEZ, que a través de sus respectivas **Secretarías Municipales de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, **en un término quince (15) días**, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial que las víctimas ameriten**. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las beneficiarias en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

9).- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a las beneficiarias DORA ALICIA GÓMEZ SILVA, MARIA ELENA QUINTERO GÓMEZ y ÁNGELA PATRICIA QUINTERO GÓMEZ, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de ser necesaria.

10).- ORDÉNASE al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, que en un término tres (03) meses, indaguen las expectativas en formación académica de las beneficiarias MARIA ELENA QUINTERO GÓMEZ y ÁNGELA PATRICIA QUINTERO GÓMEZ y según el



caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

11).- ORDÉNESE al Representante Legal de la Defensoría del Pueblo, que en el término de quince (15) días designe profesional del derecho para que en representación de las solicitantes, adelante todas las actuaciones tendientes a la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor RAFAEL ANTONIO QUINTERO ARANGO.

12).- RECONOCER al señor JOSÉ VICENTE CANÁS CAMPOS y al grupo familiar caracterizado por la UAEGRD, la condición de segundos ocupantes, **ORDENANDO** al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que los atienda y otorgue las medidas contempladas en el artículo 8 – Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia - del Acuerdo 033 de 2016 -, correspondientes **a la entrega de un inmueble, preferiblemente el ocupado, gestiones para su priorización al programa de Vivienda de Interés Social (VISR) y el otorgamiento de un proyecto productivo;** en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar - UAF calculada a nivel predial de acuerdo al artículo 38 de la ley 160 de 1994.

13).- REMITIR copia de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

14.)- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez